



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003774-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03285-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR GUILLERMO TAY CABRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03285-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por **OSCAR GUILLERMO TAY CABRERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN** mediante Registros N°s 2879 y 2880, ambos de fecha 22 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la información que a continuación se detalla:

Mediante Registro N° 2879

“FOTOCOPIA DE TODO EL ACERVO DOCUMENTAL DE LA OBRA DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE MARISCAL SUCRE” EN EL DISTRITO DE ALTO LARAN, EL CUAL VIENE EJECUTANDO LOS INGENIEROS DE LA EMPRESA “CONSORCIO EL PODEROSO” POR UN MONTO DE INVERSIÓN S/. 792,238.41 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO SOLE CON CUARENTA Y UN CENTIMOS)” (sic).

Mediante Registro N° 2880

“FOTOCOPIA DE TODO EL ACERVO DOCUMENTAL DE TODAS LAS OBRAS LICITADA Y NO LICITADAS, CON CONCURSO O SIN CONCURSO, QUE SE ENCUENTREN APROBADAS Y EN EJECUCIÓN DEL PERIODO DEL SEÑOR ALCALDE CARLOS ALBERTO MAGALLANES RAMIREZ DESDE EL INICIO DE SU GESTIÓN A LA FECHA”.

Con fecha 12 de setiembre de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003570-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las indicadas solicitudes, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 0476-2023/MDAL ingresado con fecha 24 de octubre de 2023, la entidad remitió el Informe Legal N° 0544-2023-MDAL-GAJ de fecha 23 de octubre de 2023, a través del cual señaló lo siguiente en cuanto a los requerimientos del administrado:

(i) Respecto al Registro N° 2879: *“(...) el mencionado expediente administrativo fue atendido conforme es de verse de los documentos generados como son el MEMORANDUM N° 4254-2023-MDAL/GM, INFORME LEGAL N° 433-2023-MDAL-GAJ, MEMORANDUM N° 4294-2023-MDAL/GM, CARTA N° 0179-2023/MDAL”.*

(ii) Respecto al Registro N° 2879: el *“(...) pedido fue atendido conforme se aprecia de los actos administrativo emitidos, como son el MEMORANDUM N° 4255-2023-MDAL/GM, INFORME LEGAL N° 434-2023-MDAL-GAJ, MEMORANDUM N° 4290-2023-MDAL/GM, CARTA N° 0178-2023/MDAL.”*

Adicionalmente, la entidad precisó lo siguiente:

“(...) la entidad Municipal (...) es (...) [p]equeña que cuenta con pocos recursos humanos, sin embargo existe una recargada actividad administrativa (...) sin embargo la entidad (...) ha cumplido con emitir pronunciamiento, haciendo de conocimiento y solicitando al administrado cumpla con aclarar sus pedidos (...) el administrado, pese a tener conocimiento que su domicilio procesal se encuentra fuera de la jurisdicción refiere que la entidad habría demorado en darle atención a su pedido, situación que no se ajusta a la verdad, mas aun cuando la entidad intento notificar al administrado cuando se apersono a la entidad sin embargo este no acepto por cuanto refirió se le notifique en su domicilio procesal, situación que generaría un retraso y el despliegue de personal administrativo y recursos de al entidad para efectivizar al notificación.

Que, sobre los recursos de apelación presentados (...) esta entidad comunico al administrado mediante CARTA N° 0202-2023/MDAL que ya se había dado respuesta a sus pedidos mediante las CARTAS N° 178 Y 179 (...) es menester señalar que el administrado se negó a la recepción de la CARTA N° 0202-2023/MDAL, conforme consta del acta de notificación, aunado a ello es menester señalar que la entidad no se ha negado a brindar información al administrado, si no por el contrario a solicitado al mismo la aclaración de su pedido a fin de que señale de forma clara y precisa lo solicitado y pueda brindar información a la entidad para la ubicación rápida de los solicitado (...).”

Con relación a ello, resulta necesario puntualizar que obran en autos los siguientes documentos:

(i) Cartas N° 0178-2023/MDAL y 0179-2023/MDAL, ambas de fecha 31 de agosto de 2023, a través de las cuales se le requiere al administrado lo siguiente:

“(...) deberá (...) establecer de forma concreta y precisa, el pedido de información solicitada, debiendo proporcionar los datos que faciliten su búsqueda; con el objeto de darle viabilidad para la atención respectiva (...).”

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 17 de octubre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

(ii) Memorándums N^{os} 4294-2023-MDAL/GM y 4290-2023-MDAL/GM, ambos de fecha 31 de agosto de 2023; e Informes Legales N^o 433-2023-MDAL-GAJ y 434-2023-MDAL-GAJ, ambos de fecha 28 de agosto de 2023, siendo que en estos documentos se invoca el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N^o 072-2003-PCM² como sustento de las cartas previamente indicadas.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N^o 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si los requerimientos del administrado fueron atendidos conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N^o 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó dos (2) ítems de información relacionados a obras ejecutadas por parte de la entidad, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos la entidad manifestó que los requerimientos del administrado fueron atendidos mediante las Cartas N^{os} 0178-2023/MDAL y 0179-2023/MDAL, por medio de las cuales se le requirió que precise sus pedidos de información con datos que faciliten las búsquedas respectivas, invocando para tal efecto el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, cabe examinar, en primer lugar, si la entidad brindó respuestas al recurrente conforme a ley mediante las Cartas N^{os} 0178-2023/MDAL y 0179-2023/MDAL.

Con relación a ello, este Colegiado considera necesario destacar, que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos se advierte que las solicitudes fueron presentadas con fecha 22 de agosto de 2023; sin embargo, las respuestas de la entidad (a través de las cuales se efectuaron las observaciones) fueron emitidas mediante Cartas N^{os} 0178-2023/MDAL y 0179-2023/MDAL, ambas de fecha 31 de agosto de 2023; por lo que de conformidad con el precepto antes señalado, las solicitudes de información debieron considerarse admitidas y respondidas en sus propios términos.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar también que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia (invocado por parte de la entidad), no exige que el solicitante alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto el ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el administrado solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

Del mismo modo, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

“(…) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.

Por tanto, este Colegiado considera que las observaciones de la entidad referidas a que el administrado deba “ *establecer de forma concreta y precisa, el pedido de información solicitada, debiendo proporcionar los datos que faciliten su búsqueda; con el objeto de darle viabilidad para la atención respectiva*”, no tienen sustento legal; más aún, considerando que a criterio de esta instancia los pedidos del recurrente resultan claros, siendo que este solicita información sobre: **(i)** toda la documentación relacionada a la “**OBRA DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE MARISCAL SUCRE” EN EL DISTRITO DE ALTO LARAN**”; y **(ii)** toda la documentación relacionada a la totalidad de obras licitadas y no licitadas, con concurso o sin este, que se encuentren aprobadas y en ejecución que se dieron desde el inicio del mandato del Alcalde Carlos Alberto Magallanes Ramírez.

Por otro lado, con relación a la falta de recursos humanos alegada por la entidad en sus descargos, se debe tomar en consideración que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: “Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley” (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: “Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).

No obstante, en el caso de que el supuesto invocado para la prórroga sea el significativo volumen de la información solicitada, no resulta necesaria la existencia de un documento previo que acredite la dificultad para atender la solicitud en el plazo legalmente establecido ni alguna gestión relativa a ella, en la medida que no es posible que la Administración Pública prevea con antelación los recursos humanos, logísticos u operativos que necesitará para atender una solicitud de dicha naturaleza en el plazo legal. En estricto, en dicho caso no es que la entidad carezca de medios logísticos, operativos o de recursos humanos suficientes para atender las distintas solicitudes de información presentadas a la entidad, sino que el significativo volumen de la documentación que se requiere en un caso específico, hace que dicha solicitud no pueda atenderse en el plazo legal con los recursos con los que ordinariamente cuenta la entidad.

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En el caso de autos, se advierte que a nivel de sus descargos la entidad manifestó que: *“la entidad Municipal (...) es (...) [p]equeña que cuenta con pocos recursos humanos, sin embargo existe una recargada actividad administrativa”*; no obstante, se debe precisar que dentro del presente procedimiento la entidad no hizo uso de la prórroga del plazo de entrega de información. Adicionalmente, esta instancia advierte que la causal referida a la falta de recursos humanos, no ha sido evidenciada con un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, de conformidad con el numeral 1 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia previamente transcrito.

Por otro lado, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, tal como datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida, tachando de ser el caso los datos de individualización y contacto; o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”*. (subrayado y resaltado agregado)

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

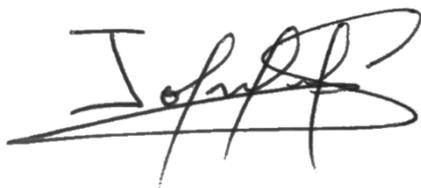
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03285-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **OSCAR GUILLERMO TAY CABRERA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR GUILLERMO TAY CABRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal